

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Tres (3) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Medida de protección - Arresto**
Radicación: **11001-31-10-002-2021-0188-00**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, este Juzgado a disponer lo referente a la orden de arresto con cargo del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de marzo del 2021, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad impuso multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** por haber incumplido la medida de protección intrafamiliar y la misma fue confirmada por esta oficina judicial mediante proveído diado el 14 de octubre de 2015.

Cumplido el término otorgado a la accionada para cancelar la multa impuesta se evidencia que no se cumplió con el pago, por ende, la Comisaría de origen remitió el expediente a este Juzgado de Familia, conforme a lo normado en el Art. 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el Art. 575 de 2000 y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la misma ley.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen de esta ciudad, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 12 del decreto 652 de 2001, el Literal a) del Art. 7, el Inc. 3º Art. 17 de la ley 294 de 1996 y Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El art. 7 de la ley 575 de 2000 establece que:

“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”

En sentencia C – 626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, la H. Corte Constitucional consideró que,

“(...) Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu proprio" las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano (...).”

Así las cosas, este Juzgado es competente para resolver sobre la privación de libertad del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** proferir la correspondiente orden captura y señalar su lugar de retención, además, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En el caso objeto de estudio, al señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** se le impuso la sanción con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en seis (06) días de ARRESTO, la cual fue confirmada por este Juzgado, por haberse demostrado el primer incumplimiento a la medida de protección.

En este punto, resolverá el Despacho la solicitud presentada por el señor OSCAR FREDY CASTRO MORALES ante la Comisaría de Familia, frente a que se le permita pagar la sanción a través de arresto domiciliario, en tanto está al cuidado es un paciente con un cuadro clínico complejo dado que es un paciente con trasplante de corazón, y cuenta con un implante de cardiodesfibrilador, entre otros.

Se presenta entonces a este Despacho el problema jurídico de establecer si hay lugar o no a ordenar que el arresto por incumplimiento a una medida de protección pueda ser domiciliario, o si, por el contrario, el cumplimiento de la orden de arresto en el domicilio no está legalmente previsto y debe negarse lo solicitado por el accionado.

Para resolver el caso bajo estudio, es necesario precisar que si bien es cierto en la ley 294 de 1996 no se contempla la posibilidad de modificar a domiciliario la sanción de arresto, por incumplimiento a la medida de protección, lo cierto es que una interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, en este caso, permite que el señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** cumpla la sanción impuesta, en su domicilio, por las siguientes razones:

1.- En efecto, tal como lo precisó la Comisaría de Familia, las normas que rigen lo atinente a las medidas de protección (art 7 Ley 294, modificado por el artículo 4 Ley 575, artículo 12 Decreto 652 de 2001), no prevén la posibilidad de cumplir la sanción de arresto en el domicilio del agresor. Incluso, el Decreto 4799 del año 2011, en su artículo 6. ° dispone que el arresto será decretado por el Juez de Familia, y disponer su cumplimiento "comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario."

2.- No obstante, el tenor literal de las normas, interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de mayo de 2020, llama a interpretar la ley procesal teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, resaltando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. En la sentencia en cita, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se consideró lo siguiente:

"(...) 5.1. Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar. De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo. En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

5.2. Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en veneno para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio (...).

3.- Más recientemente, en sentencia del 30 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, citando la sentencia STC-6240-2020, consideró lo siguiente:

“(...) quedando establecida la legalidad de la decisión con que se ordenó privar de la libertad al inconforme, como consecuencia del no pago de la multa impuesta, no puede pasarse por alto que en el Decreto 546 de 15 de abril de 2020, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 17 de marzo anterior, se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias, razón por la que la Sala considera que la autoridad judicial convocada ha debido valorar la situación, para que la conversión de la multa pueda ser reemplazada por otra medida alternativa, siempre que no involucre afectación de la víctima de la violencia intrafamiliar, o que de mantenerse la medida de reclusión, se garantice al aquí accionante que podrá cumplirla con el distanciamiento físico suficiente para evitar riesgos a su salud, proceder éste que redundará en una medida idónea para evitar la propagación del virus Covid-19, en protección no solo del interés particular del inconforme, sino también de la sociedad en general (...).

4.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia llama a tener en cuenta en la decisión sancionatoria en medidas de protección, la normativa penal, incluso a través del pago fraccionado de sanciones económicas, o de la posibilidad de aplicar normas del Decreto 546 de 2020, que regula la pena de prisión en materia penal; así las cosas, en el presente asunto, atendiendo la situación actual del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, hay lugar a acceder al arresto domiciliario solicitado.

razón por la cual en el caso concreto resultarían aplicables las previsiones del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario, como medida de aseguramiento, puede sustituirse por la del lugar de residencia en determinados eventos, dentro de los cuales en el numeral 4º se lee:

“Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad”. Negrita y Subrayado por el despacho.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará la captura del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** con C.C. 11.300.074 para que sea recluso en arresto por el término de **SEIS (06) días** en su lugar de residencia **CALLE 69 SUR No. 87 B – 25, ubicada en el barrio Bosa Nova de la localidad de Bosa**, de la ciudad de Bogotá. Según la información suministrada por el accionado en su solicitud, la cual se le informara a la Policía Nacional.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Conforme a lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el arresto del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** con CC. No. 11.300.074, en virtud a la conversión de la multa que le fue impuesta por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada uno de ellos, para un total de **SEIS (06) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** al señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA** con CC. No. 11.300.074, el beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la orden de arresto impuesta en su lugar de residencia **CALLE 69 SUR No. 87 B – 25, ubicada en el barrio Bosa Nova, de la localidad de Bosa**, de la ciudad de Bogotá. Por el termino de **SEIS (06) DÍAS**.

TERCERO: Para efectivizar la medida antes aludida, **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA** de la Zona Correspondiente (Estación de Policía de Bosa), adjuntando fotocopia de esta providencia que ordena la prisión domiciliaria.

También deberá librarse **OFICIO** con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para los efectos previstos en el inciso del artículo 38C del Código Penal (control de la prisión domiciliaria), adjuntando copia del presente proveído.

CUARTO: Se da aviso de manera inmediata a la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá, para que ejerza el control de la prisión domiciliaria con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) (o de la Policía Nacional) a quien igualmente se dará aviso de manera inmediata, para que acompañe la medida con un mecanismo de vigilancia electrónica, sin perjuicio de lo señalado en el art. 38F ibídem.

QUINTO: Vencido el término de arresto y cumplido el mismo por parte del señor **HÉCTOR ALFONSO SATIVA ZAMORA**, déjese inmediatamente en libertad a él incidentado y procédase por parte de la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** a **CANCELAR** todas las anotaciones relacionadas con esta orden de arresto, sin necesidad de nueva providencia judicial.

Conforme a lo anterior, debe entender la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional** que la orden de **CANCELACIÓN** de la orden de captura, antecedentes y cualquier otra anotación que en sus registros llegara a hacerse en virtud de esta orden judicial, está ya dada con esta providencia judicial.

SEXTO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, Cuatro (4) de noviembre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 051.
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Chm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tres (3) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Medida de protección - Arresto**
Radicación: **11001-31-10-002-2021-0188-00**

Secretaría remita con destino al Centro de Servicio Oficina Judicial, el presente auto a fin de que surta compensación en los términos de la circular No. 066 del 15 de junio de 2005 junto con los acuerdos 1472, 1480 y 2667 del 2002 y 2994 de 2005, para que mediante reparto sea ABONADO A ESTE JUZGADO LA ORDEN DE ARRESTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Rocío Morad Novoa'.

SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA/2